

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo garantía real
Demandante: Nathaly Arana Quintero.
Demandado: María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri.
Radicado: 11001310301420160057600

Previo a disponer lo correspondiente al respecto de la liquidación del crédito y el avalúo actualizados presentados por la demandante, se advierte que los mismos datan del 7 de mayo¹ y el 12 de julio de 2019², respectivamente, es decir son de hace más de un año³; por ende, se requiere a las partes para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, presente ambas estimaciones actualizadas, con el fin de correrles el respectivo traslado y proceder a la adjudicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ FI. 495 PDF 01 C. 01
² FI. 506 PDF 01 C. 01
³ Artículo 457-inc. 2° del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción popular.
Demandante: Javier Elías Arias.
Demandado: Bancolombia SA.
Radicado: 11001310301520150074000

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la prueba decretada de oficio por auto del 13 de febrero del 2020, no se ha podido practicar, con base en el informe emitido por el Ingeniero Iván Arturo Vargas Profesional de Apoyo Técnico de la Secretaría de Gobierno, esto es, porque la dirección Carrera 86 No. 24^a sur -19 en donde supuestamente funciona la sede de la entidad bancaria accionada, no fue encontrada¹, y en consideración a que el término probatorio se encuentra más que vencido, se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, el Despacho, dispone:

1.1. Córrese traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Fls. 233-234 PDF 01 C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: José Ausberto Sierra y otros.
Demandados: Víctor Julio Robayo Robayo y otra.
Radicado: 11001310301520160020600

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que el demandante debe instalar una valla en el predio objeto de proceso que deberá contener, entre otras cosas, el nombre del demandado.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso se evidencia de las fotos de las vallas aportadas¹, el nombre del demandado quedó consignado como “Miguel **Adonay** Charria Parra”, cuando el correcto es Miguel **Adonai** Charria Parra, como consta en el certificado especial expedido por el registrador².

Además, al efectuarse la inscripción en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión³; todo lo antedicho implica que se deban realizar nuevamente esas dos actuaciones.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Requerir a la parte demandante para que instale nuevamente las vallas en los bienes inmuebles objeto de este proceso cumpliendo con la

¹ Fls. 169-213 PDF 01 C. 01
² Fl. 117 PDF 01 C. 01
³ PDF 003

totalidad de requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y se señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, dark, scribbled-out area that obscures any text underneath.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio.
Demandante: Petra Helene Clauss y otro.
Demandado: Gladys Vargas de Castellanos.
Radicado: 11001310301520160079600

1. Teniendo en cuenta la solicitud de actualización del avalúo elevada por la demandada¹, como quiera que el último dictamen aportado data del 26 de junio de 2020², fue acogido por el despacho el 5 de diciembre siguiente³ y acorde con el inciso 2° del artículo 457 del Código General del Proceso en el cual se prevé la posibilidad de presentar un nuevo avalúo “*cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”; se requiere a las partes para que presenten la estimación actualizada del valor del bien objeto de división, con el fin de efectuar posteriormente el remate.

2. Reconocer personería jurídica a la Doctora Clara María Parra Albadan como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, en la forma y para los fines del mandato conferido⁴. (Art. 75 CGP).

3. Previo a disponer lo correspondiente frente a la solicitud de relevar a la secuestre⁵ se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la auxiliar de la justicia⁶, para lo que estimen conveniente.

4. Al respecto del oficio remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., donde pide el embargo de remanentes dentro de este proceso a favor del asunto con radicado núm. 070-2004-00018⁷; se dispone estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero de 2020 donde se ordenó tener por embargados los bienes que se llegaren a desembargar⁸.

¹ FI. 4 PDF 012 C. 01
² FI. 13 PDF 009 C. 01
³ FI. 42 PDF 009 C. 01
⁴ FI. 3 PDF 012 C. 01
⁵ PDF 019 C. 01
⁶ PDF 021 C. 01
⁷ PDF 018 C. 01
⁸ FI. 8 PDF 09 C. 01

5. Atendiendo a la solicitud de certificación del proceso elevada por la Fiscalía 170 Seccional por secretaría remítase de forma inmediata la misma, junto con la documental requerida conforme se pidió mediante Oficio núm. 17985 del 9 de febrero de 2023⁹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁹ PDF 023 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520180015100
REFERENCIA: Reorganización
DEMANDANTE: Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA
ASUNTO: Resuelve solicitudes

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 25, remítase el link del expediente digital al apoderado de Leandro Vanegas Cabezas.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario¹ se reconoce personería para actuar a Ruby Marcela Carrascal Giraldo como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para os fines del poder conferido.
3. Se acepta la renuncia del poder presentada por John Alexander Rojas Chaparro², gestor judicial de Ministerio/Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería para actuar al doctor Juan Sebastián Mojica Manrique como gestor judicial de Ministerio/Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos y para los fines del poder conferido³. Remítase el expediente digital al togado conforme lo deprecado a PDF 34.
5. Se agregan a los autos los estados financieros⁴ de Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA – en reorganización y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.
6. Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos visible a PDF 36, destacando que los títulos figuran a ordenes de esta sede judicial únicamente desde el 31 de marzo hogaño, lo anterior, para os fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 27PoderyAnexos
² PDF 30 RenunciaPoder
³ PDF 33PoderMINTIC
⁴ PDF 35EstadosFinancieros

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de grupo.
Demandante: Oscar Iván Guauque Peña.
Demandado: Apple Colombia SAS.
Radicado: 11001310301520180016600

1. Atendiendo a la solicitud de corrección¹ del auto que ordenó realizar en debida forma la inclusión de las personas emplazadas en el sistema TYBA², elevada por la parte accionada, el despacho, dispone:

2. Solicita la accionada corregir el proveído mencionado para que conste se emplaza a las personas que adquirieron los equipos promocionados por la demandada y no como se dijo allí; luego, como la corrección procede por *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas”* (Art. 286 – inc. 2° *ibidem*) y en este caso se incurrió en un cambio, pues al ordenarse el emplazamiento se dispuso se trataba de los celulares promocionados y no comercializados³, se ordena **CORREGIR** los numerales primero y segundo del resuelve del auto fechado 28 de julio de 2022, ordenando el emplazamiento de las personas (consumidores) que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, *“consideren que han sufrido perjuicios por la adquisición de equipos IPHONE 6, IPHONE 6 PLUS, IPHONE 6S, IPHONE 6S PLUS y IPHONE SE, promocionados por la accionada”*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20 C. 01
² PDF 17 C. 01
³ FI. 473 PDF 01 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: William Humberto Martínez Valbuena.
Demandadas: Cooperativa Coopcolombiamia.
Radicado: 11001310301520180043200

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la sentencia fechada 21 de julio de 2022¹, que confirmó la decisión proferida por este despacho el 10 de febrero de 2021.
2. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 C 03

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Argos Energy Ltda.
Demandadas: Lisini Capital Corp SAS.
Radicado: 11001310301520190014800

SE INADMITE la anterior reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90, en concordancia con el canon 467, ambos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegar los documentos previstos en el núm. 1º del artículo 467 *ibidem*, una vigencia no superior a un mes como lo dispone la norma en mención.
2. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones de los representantes legales de las partes (Art. 82-núm. 10º CGP).
3. Integrar la reforma de la demanda en un solo escrito (Art. 93-núm 3º *idem*).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Luz Stella Orozco Rivera.
Demandados: Claudia Mariela Sánchez y otra.
Radicado: 11001310301520190024000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece la obligación para el demandante de instalar una valla en el predio objeto de proceso que deberá contener, entre otras cosas, el nombre del demandado.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso se evidencia que al efectuarse la inscripción en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión¹; por ello se debe realizar nuevamente esa actuación.
4. Por otro lado, se niega la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por la demandante², en tanto si bien las demandadas ya se notificaron, el enteramiento a las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble no se ha surtido en debida forma pues el registro del aviso no se ha efectuado correctamente y tampoco se les ha asignado curador *ad litem*, como ya se explicó.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

¹ PDF 07
² PDF 11

Primero: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, dense scribble above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Luis Arturo Gutiérrez y otra.
Demandados: Construcciones Industriales SAS – Coin SAS.
Radicado: 11001310301520190032600

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir¹.

3.1. En el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de las demás personas indeterminadas con derechos sobre el bien², pero en el mismo, no consta su inscripción y tampoco quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

¹ Fl. 91 PDF 001 C. 01

² Fls. 122-124 PDF 001 C. 01.

WEB

Save ► Configuración ► Administración ► Manuales ►

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520190032600

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2019

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO

Número Consecutivo: 00326 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P Clase Proceso: VERBAL

SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17129468	LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA

3.2. La misma situación se advierte al consultar la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenenencias la cual tampoco pudo ser vista por el público³, en adición, se ordenó el registro sin acreditarse la instalación de la valla acorde con el inciso 6° del literal g) del núm. 7° del artículo 375 del estatuto procesal:

Nancy Lucia Moreno Hernandez

PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Configuración ► Administración ► Manuales ►

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520190032600

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2019

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir

Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO

Número Consecutivo: 00326 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P Clase Proceso: VERBAL

SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17129468	LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA

4. Puntualmente, el artículo 2° del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

³ FI. 266 PDF 001 C. 01

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas y en el de Pertenencias, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de este proceso cumpliendo con la totalidad de requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y se señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

Cuarto: Subsanas las falencias encontradas se dispondrá lo pertinente frente al dictamen pericial presentado⁴ y la solicitud de inspección sobre el bien inmueble objeto del proceso⁵.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF 09 C. 01
⁵ PDF 06 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Siete 24 Ltda.
Demandadas: Industrial Agraria La Palma – Indupalma Ltda.
Radicado: 11001310301520190033400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la demandada, contra el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2019¹.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Mediante el proveído atacado se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) \$ 222'944.388 capital contenido en la factura núm. 22924 y (ii) 222'944.388 saldo factura núm. 23041; más los intereses moratorios causados sobre ambos montos².

1.1. El apoderado de la ejecutada reclamó la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos-valores a ejecutarse, por cuanto no consta la aceptación expresa del contenido de las facturas, ni el recibido de la mercancía con constancia del nombre, identificación, firma y fecha de ello. Tampoco se evidencia la observancia de lo impuesto por el canon 617 del Estatuto Tributario en cuanto a la razón social, nit del impresor de la factura y la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas³.

2. El demandante pidió desestimar el recurso de reposición en tanto hubo una aceptación tácita de las facturas y el servicio se prestó de forma satisfactoria. Además los cartulares cumplen con los requisitos establecidos por la norma comercial y la tributaria⁴.

II. CONSIDERACIONES:

3. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso: los títulos ejecutivos deben ser documentos provenientes del deudor o que constituyan plena prueba contra él, como una sentencia judicial o el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia ha definido que los requisitos formales del título ejecutivo se concretan en dos exigencias: i)

¹ FI. 48 PDF 01 C. 01
² FI. 48 PDF 01 C. 01
³ PDF 04 C. 01
⁴ PDF 06 C. 01

el documento sea auténtico y ii) provenga del deudor, salvo que se trate de sentencias o interrogatorios⁵.

3.2. Adicionalmente, según el Código de Comercio, los títulos-valores deben contener la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea. (Art. 621). Y específicamente a la factura debe agregarse. (Art. 774):

- i) La fecha de vencimiento
- ii) La fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

3.3. A su vez, acorde con el artículo 773 *ibidem* es menester que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, junto con la constancia del recibo de la mercancía; asimismo, la misma se considerará irrevocablemente aceptada si no se reclama en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a la recepción.

Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

Y se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción (...).⁶

3.4. En este caso, al revisar la factura núm. 22924⁷ en efecto se evidencia el sello de recepción por parte de Indupalma el 7 de febrero de 2019, sin ninguna objeción dentro del mismo cartular o en hoja aparte, ello permite inferir, a voces de la norma y la jurisprudencia pretextada, que hubo una aceptación tácita de parte de la demandada.

3.5. Sin embargo, situación diferente ocurre con la factura núm. 23041⁸ la cual tiene impuesto un sello señalando la fecha de entrega y el remitente, correspondiente a ESP Siete 24 Ltda., pero del mismo no es posible establecer quién la recibe.

⁵ CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020: “los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)”.

⁶ Sentencia del 4 de noviembre de 2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC9542-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02816-00. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Fls. 28-30 PDF 01 C. 01

⁸ Fls. 25-27 PDF 01 C. 01

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicó: “*el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos*”.⁹

3.5.1. Dicho lo anterior, si bien en virtud del inciso 2° del artículo 826 del Código de Comercio se entiende por firma “*la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*”, como lo estableció el Alto Tribunal debe haber forma de inferir la autoría del creador, pero no es este el caso.

3.6. Por otro lado, con respecto a lo impuesto por el artículo 617 del Estatuto Tributario, al respecto de estar denominada como factura de venta, nombre y nit del vendedor, nombre y nit del adquiriente, número consecutivo, fecha de expedición, descripción de los servicios, valor, nombre y nit del impresor de la factura y calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; se evidencia, solo en gracia de discusión, que ambas facturas contienen esos datos, empero, se insiste, el título-valor 23041 no tiene la constancia de recepción.

3.7. En consecuencia, resulta plausible revocar el numeral segundo del auto del 26 de septiembre de 2019, para en su lugar negar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en la factura núm. 23041; mantener en lo demás el proveído atacado.

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

Primero: REVOCAR el numeral 2° del proveído adiado 26 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: en su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago por el capital contenido en la factura núm. 23041.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la providencia del 26 de septiembre de 2019.

Cuarto: Por secretaría contabilícese en término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de noviembre de 2017; exp. 2017-020214-01.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Amparo Pinzón y otros.
Demandado: Clínica Santa Catalina Cirugía Plástica y Estética y otro.
Radicado: 11001310301520190060200

1. Previo a reconocerle personería a Abel Fernando Hernández Camacho, tener por notificada a la demandada Clínica Santa Catalina Cirugía Plástica y Estética y dar por contestada la demanda¹, se requiere al togado para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder facultándolo para actuar en nombre de esa demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022² o el poder especial de que trata el inciso 2° del canon 74 del Código General del Proceso.

2. Requerir a las partes para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el registro civil de defunción del demandado Álvaro Colmenares o, en su defecto la parte demandante acredite haber efectuado su notificación acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 03 y 04

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Maple Oil Tools SAS.
Demandados: Synergy Industries Inc Sucursal Colombia.
Radicado: 11001310301520190062600

1. En atención a lo manifestado por la demandada, tendiente a la apertura del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por Auto 2020-01-306568 del 30 de junio de 2020¹ y de conformidad con el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “*los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse*”, el Despacho, dispone:

1.1. Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertinencia.
Demandante: María Bertilda Quintero y otros.
Demandado: Ana Beatriz Sánchez Vivas y otros.
Radicado: 11001310301520190069200

1. Atendiendo a la solicitud de corrección del auto admisorio¹, elevada por la parte demandante, el despacho, dispone:

2. Solicita la demandante corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir que las convocadas actúan como herederas de Rosalbina Vives de Sánchez y el libelo se interpuso también contra los herederos indeterminados de aquella y de Víctor Julio Sánchez Vivas², como se pidió en la demanda³; como la corrección procede por “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” (Art. 286 – inc. 2º *ibidem*) y en este caso se incurrió en una omisión, se ordena **CORREGIR** el inciso 2º del auto fechado 7 de febrero de 2020, señalando que la demanda se admite contra Ana Beatriz, Rosalba, Martha Virginia, María Inés, Lucila, Sara y Carmen Sánchez Vivas; como herederas determinadas de Rosalbina Vives de Sánchez, así como, contra los herederos indeterminados de ella y de Víctor Julio Sánchez Vivas.

3. En virtud de la corrección anterior, es menester volver a realizar las actuaciones ordenadas en el auto admisorio, indicando de forma correcta las personas que integran la parte demandada, así:

3.1. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-604939. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

3.2. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*

¹ FI. 252 PDF 001 C. 01
² PDF 003 C. 01
³ FI 225 PDF 001 C. 01

- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

3.3. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-604939, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

3.4. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

3.4.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4. Cumplido lo anterior e integrado en debida forma el contradictorio se dispondrá lo pertinente con respecto a las demandas de reconvención y las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: María Félida Olivos Velandia.
Demandados: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d).
Radicado: 11001310301520200005000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d)¹.

4. Al verificar este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas consta la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, pero se omitió registrar también a los herederos indeterminados de la demandada, ello conforme se confirmó por el despacho:

¹ FI. 97 PDF 01 C. 01

Código Proceso	11001310301520200005000	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRI
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA	Número Despacho	015
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 015 BI	Dirección	
Teléfono		Celular	44
Correo Electrónico Externo		Fecha Publicación	18/08/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	20.335.385	MARIA ANTONIA ESPEJO ESPINOSA	18-08-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.786.606	MARIA FELIDA OLIVOS VELANDIA	18-08-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO	18-08-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	13.883.782	RICARDO MEZA PIEDRAHITA	18-08-2021

4.1. En ese sentido, no procedía designarles curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora María Antonia Espejo Espinoza, si el emplazamiento no se surtió conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento).

4.2. Aunado, la publicación del edicto² efectuada por la demandante no será tomada en cuenta, en tanto en aquella citó a los herederos indeterminados, pero sin especificar de quién, pero, sobre todo, porque se ordenó el emplazamiento de la forma establecida en la norma en mención, es decir “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

5. Por otro lado, como quiera que la parte demandante no ha cumplido con su deber instalar la valla en el predio y tampoco acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, se le requerirá conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se tendrá en cuenta que el gestor judicial de la demandante informó acerca del fallecimiento de su poderdante³.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d); indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el

² FI. 3 PDF 11 C. 01

³ FI. 3 PDF 15 C. 01

expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta días, efectúe la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, conforme se le ordenó en el auto admisorio de la demanda⁴, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Teniendo en cuenta el deceso de María Félica Olivos Velandia y conforme lo señalado en el canon 160 en armonía con el precepto 68 del Código General del Proceso se dispone requerir al apoderado judicial de la fallecida para que, en el término de 8 días contados desde la notificación del presente proveído, informe al despacho de la existencia de cónyuge y/o compañera(o) permanente, herederos o la existencia del albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, así mismo si se inició la sucesión del causante, en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y direcciones de notificación indicando la forma en que las obtuvo conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y deberá aportar al proceso el registro civil de matrimonio y los registros civiles de quienes se reputen sus herederos, según el caso.

Ahora bien, al encontrarse la demandante María Félica Olivos Velandia representada por apoderado judicial no se presenta causal alguna para la interrupción del proceso (Art. 159 CGP)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

⁴ FI. 30 PDF 01 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (acumula reivindicatorio 2021-00405).
Demandante: María Félida Olivos Velandia.
Demandados: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d).
Radicado: 11001310301520200005000

Al respecto de la solicitud de acumulación del proceso 2021-00405 remitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹, y como quiera que:

1. El numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso prevé la acumulación de procesos siempre y cuando se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

1.1. A su vez, el canon 149 *ibidem* establece que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. En este caso, el Juzgado Doce Civil del Circuito admitió el 21 de septiembre de 2021 demanda reivindicatoria de Anselmo Lozano Mora, Janneth Lozano Espejo y Clara Inés Lozano Espejo, en calidad de cónyuge supérstite e hijas de María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d), y contra María Félida Olivos Velandia, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S-737970². El 22 de octubre de 2021 la demandada constituyó apoderado y contestó la demanda³.

2.1. Siendo así las cosas, se advierte que hay identidad de partes y la demanda versa sobre el mismo inmueble, pudiéndose presentar la reconvencción dentro del mismo proceso. Además, este asunto inició primero, se admitió el 16 de septiembre de 2020⁴ y los herederos determinados de la parte demandada en la pertenencia se notificaron personalmente el 20 de enero de 2021⁵

1 PDF 04 C. 01
2 PDF 008 C. 02
3 PDF 015 y 016 C. 02
4 Fl. 30 PDF 01 C. 01
5 Fl. 45 PDF 01 C. 01

Téngase en cuenta que el Juzgado Doce Civil del Circuito ya remitió el expediente digital con radicado núm. 2021-00405; por ende, no es necesario oficiarlos con ese fin.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: AVOCAR conocimiento del proceso reivindicatorio núm. 2021-00405 de Anselmo Lozano Mora, Janneth Lozano Espejo y Clara Inés Lozano Espejo, en calidad de cónyuge supérstite e hijas de María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d), y contra María Félida Olivos Velandia, remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., y acumularlo a la pertenencia con radicado núm. 2020-0050 que se tramita en este despacho.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al Doctor Ricardo Meza Piedrahita como apoderado de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio, en la forma y para los fines del mandato conferido⁶ (Art. 75 CGP).

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada María Félida Olivos Velandia desde el enteramiento por estado del auto reconociendo personería a su apoderado, téngase en cuenta que ya contestó la demanda⁷.

Cuarto: SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias hasta tanto se surta de forma correcta el enteramiento a la parte demandada dentro del proceso de pertenencia y ambos asuntos se encuentren en la misma etapa procesal, acorde con lo establecido por el inciso 4° del artículo 150 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

⁶ FI. 1 PDF 015 C. 02
⁷ PDF 015 C. 02